

Proyecto de Ley N° 3195/2008-CR

| | |
|--|---------------|
| CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO | |
| 22 ABR 2009 | |
| RECIBIDO | |
| Firma: <i>[Firma]</i> | Hora: 20:25pm |

Propone establecer el porcentaje máximo para el cobro de comisión por administración de fondos privados de pensiones.

El Congresista de la República que suscribe; **DANIEL ROBLES LÓPEZ**, integrante de la Célula Parlamentaria Aprista, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Estado presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL PORCENTAJE MÁXIMO PARA EL COBRO DE COMISION POR ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

Artículo 1.- De la Modificación del D.S. N° 054-97-EF

Modifíquese el literal a) del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en los términos siguientes:

"Artículo 24º.-RETRIBUCIÓN DE LAS AFP

Las AFP perciben por la prestación de todos su servicios una retribución, de acuerdo al siguiente detalle:

*a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual **hasta el 1.5 %** de la remuneración asegurable del afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.*

(...)"


Artículo 2°.- De la Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley dentro del plazo de 60 días, a partir de su publicación.

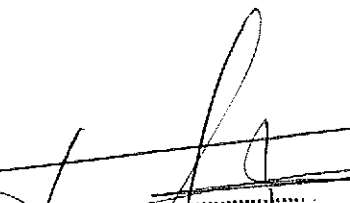
Artículo 3°. – De la Derogatoria

Deróguense o modifíquese las normas que se opongan a la presente Ley.

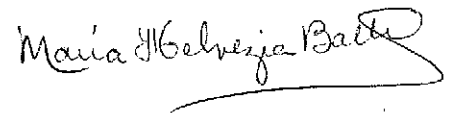
Lima, abril de 2009




AURELIO PASTOR VALDIVIESO
PRESIDENTE
Celula Parlamentaria Aprista
CONGRESO DE LA REPUBLICA



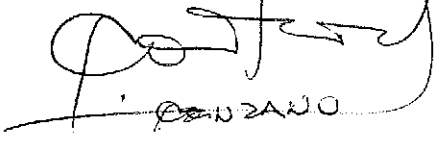
Dr. DANIEL ROBLES LÓPEZ
Congresista de la República



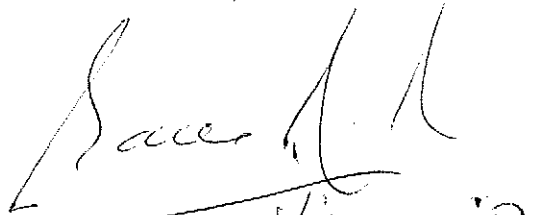
María Beltrina Balle




Jorge Flores T.



GONZALO



FALLER LAMADRID



Camacho
CABALLEROS

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente propuesta tiene como objetivo establecer un porcentaje máximo de las tarifas que cobran actualmente las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones a sus afiliados, por la Administración de sus fondos.

2. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú

Artículo 1º.-*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.*

Artículo 2º.-*Toda persona tiene derecho:*

1. *A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.*

(...)

Artículo 7º.-*Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.*

Artículo 10º.-*El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*

Artículo 11º.-*El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.*

- Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (D.S. N° 054-97-EF)

Artículo 1º.-*El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones(SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones(...)*

3. FUNDAMENTOS

En noviembre de 1992, mediante el Decreto Ley N° 25897, se creó en el Perú el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con el cual se incorporaba al sistema previsional a cargo del Sistema Nacional Público, uno paralelo que a diferencia de aquel(sistema de reparto) tendría como característica principal la Capitalización Individual y, se encontraría a

cargo de instituciones especializadas privadas, denominadas Administradoras Privadas de Fondos Privados de Pensiones – AFP.

El Sistema Privado peruano fue concebido como una *alternativa*, con relación al sistema público, que constituiría sus fondos, principalmente, por el aporte obligatorio de los trabajadores que emigrarían del sistema público y, los trabajadores nuevos que, igualmente, eligieran formar parte del nuevo sistema.

De esta manera, el Perú se constituyó en el segundo país de la región que adoptaba tal sistema, después de Chile. La medida se justificaba, sobretudo, en la búsqueda de una solución a la difícil situación que atravesaba el sistema Público, y como una forma de disminuir la pesada carga fiscal que significaba al Estado hacerse cargo del pago de las pensiones de una institución, prácticamente, colapsada. Paulatinamente, y a causa del mismo problema más países han ido adoptando este sistema.

A dieciséis años de la vigencia de este sistema en nuestro país y su consecuente consolidación, aun sigue siendo objeto de críticas, las mismas que apuntan, sobretudo, a la tendencia inversa proporcional que existe entre la rentabilidad obtenida en el manejo de los fondos y **la comisión cobrada por su administración a cargo de la AFP.**

En esa línea, este proyecto busca introducir cambios al mecanismo que contempla la Ley del Sistema Privado de Pensiones para determinar las comisiones. El Sistema permite que como retribución por la administración de los fondos, las AFP cobren hasta tres tipos de comisiones: una comisión fija, una comisión variable como porcentaje de la remuneración asegurable del afiliado y otra comisión variable como porcentaje del saldo administrado. Inicialmente las AFP cobraron los dos primeros tipos de comisiones, pero, a partir, del año 1997 han venido cobrado solamente la comisión variable como porcentaje de la remuneración del afiliado. Esta tasa ha ido en crecimiento hasta 1997, año en el que tiende a estabilizarse, aunque no de manera definitiva.

ARGUMENTO DE LAS AFP PARA MANTENER LAS ELEVADAS COMISIONES

Inicialmente Las AFP sostenían que las tarifas cobradas están condicionadas directamente por la cantidad de afiliados que forman parte del Sistema Privado, indicando que a medida que se incrementa el universo de afiliados, se producirá una distribución de costos originados por una economía de escala y una paulatina reducción de las comisiones; es decir, que a mayor número de afiliados, una menor comisión.

Al respecto, debemos señalar que, si bien es cierto, inicialmente el cobro de tarifas elevadas resultaba necesario, por los costos iniciales que estas

empresas deberían enfrentar, actualmente no existe tal justificación y, a juzgar, por la magnitud de las utilidades netas percibidas por las Administradoras se evidencia que los costos son cubiertos holgadamente. Por lo tanto, nada justifica el mantenimiento de los costos con el criterio de la cobertura de costos.

Comparar las utilidades percibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones de otros países da mayor fuerza a este argumento; así si analizamos las utilidades obtenidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones Peruanas y comparamos estas utilidades con las obtenidas por sus pares del sistema privado latinoamericano verificaremos que, en promedio, las AFP peruanas perciben una utilidad que los ubica en el segundo lugar por los ingresos netos percibidos en el Sistema.

Las Administradoras del país sostienen que la competencia en el sistema será la que traerá como consecuencia la reducción de las comisiones, sin embargo; la realidad del Sistema Previsional peruano es que esta conformado, tan sólo, por 04 administradoras de fondos de pensiones, y aún cuando, dentro del Sistema Latinoamericano, este no es el menor número de participantes, sí resulta limitado. Debido a ello se sospecha de conductas concertadoras, que se constituyen en obstáculos para el libre mercado que afectan al principal componente del sistema: los afiliados.

Si bien es cierto, los argumentos esgrimidos por las Administradoras de fondos, en el sentido que la competencia en el servicio brindado por las AFP serán las que conducirán a la reducción de las comisiones, conforme se señaló líneas arriba, esta competencia se encuentra bastante limitada por el reducido número de agentes en el rubro.

Si se hace un comparativo con las administradoras de pensiones de los países vecinos, se podrá verificar que las comisiones cobradas en el Sistema Privado de Pensiones de nuestro país, son las mas elevadas.

Por tal motivo se plantea establecer un porcentaje máximo por el cobro de las comisiones por administración de los fondos de pensiones.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE

El presente Proyecto de Ley pretende modificar el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones – D.S. 054-97-EF, a efectos de establecer un tope máximo por el cobro de comisiones por administración de fondos de pensiones.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no genera carga alguna al erario nacional, si bien es cierto, disminuirá los ingresos de las Administradoras de Fondos, que funcionan actualmente en el Sistema, ya se ha demostrado que el límite impuesto a la tarifa permite, a la vez, cubrir los costos del servicio y brinda un margen moderado de utilidades o ganancias para la Administradora, que se corresponde con su fin empresarial lucrativo.

Por el contrario, el beneficio que se logrará a favor del universo de afiliados será inmenso y, el mismo se verá reflejado, en una mayor disponibilidad de recursos de manera inmediata.

Lima, abril del 2009